



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 015-2023-SMV/10

Lima, 14 de marzo de 2023

Sumilla: *Se sanciona a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 18.6945 UIT, equivalente a S/ 82,255.80 (Ochenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco y 80/100 Soles) por haber incurrido en trece (13) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022025038

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022025038, y el Informe N° 1180-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los alegatos expuestos por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, BBVA SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 3099-2022-SMV/10.3, notificado el 14 de junio de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a BBVA SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Conservador Dólares FMIV”, ocurrido el 4 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 7 de junio de 2021¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021²;
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Dinámico Soles FMIV”, ocurrido el 4 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 7 de junio de 2021³, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021⁴;
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Equilibrado Dólares FMIV”, ocurrido el 4 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 7 de junio de 2021⁵, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021⁶;
- d. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Equilibrado Soles FMIV”, ocurrido el 7 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 8 de junio de 2021⁷, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021⁸;
- e. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Conservador Soles FMIV”, ocurrido el 7 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 8 de junio de 2021⁹, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021¹⁰;

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2, las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 4 de junio de 2021, tal como lo indicó BBVA SAF, tomó conocimiento el 7 de junio de 2021.

² Expediente N° 2021025768.

³ Expediente N° 2021025768.

⁴ Expediente N° 2021025768.

⁵ Expediente N° 2021025768.

⁶ Expediente N° 2021025768.

⁷ Expediente N° 2021025768.

⁸ Expediente N° 2021025768.

⁹ Expediente N° 2021025768.

¹⁰ Expediente N° 2021025768.

- f. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Renta Global FMIV", ocurrido el 9 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 10 de junio de 2021¹¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021¹²;
- g. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Dinámico Dólares FMIV", ocurrido el 9 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 10 de junio de 2021¹³, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021¹⁴;
- h. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Preservación de Capital FMIV", ocurrido el 9 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 10 de junio de 2021¹⁵, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021¹⁶;
- i. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Apreciación de Capital FMIV", ocurrido el 10 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 11 de junio de 2021¹⁷, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021¹⁸;
- j. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV", ocurrido el 10 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 11 de junio de 2021¹⁹, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021²⁰;
- k. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Global Equity FMIV", ocurrido el 10 de junio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 11 de junio de 2021²¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 2 de julio de 2021²²;
- l. La comunicación del hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2021, del "Fondo de Inversión Valor Efectivo" (En adelante, FONDO VALOR EFECTIVO), que fue aprobado por la Gerencia General de la sociedad administradora el 02 de agosto 2021, sin embargo, fue comunicado como hecho de importancia el 03 de agosto de 2021²³;
- m. La comunicación del hecho de importancia referido a la fecha de ingreso de un miembro del comité de inversiones del FONDO VALOR EFECTIVO, el acuerdo fue

¹¹ Expediente N° 2021025768.
¹² Expediente N° 2021025768.
¹³ Expediente N° 2021025768.
¹⁴ Expediente N° 2021025768.
¹⁵ Expediente N° 2021025768.
¹⁶ Expediente N° 2021025768.
¹⁷ Expediente N° 2021025768.
¹⁸ Expediente N° 2021025768.
¹⁹ Expediente N° 2021025768.
²⁰ Expediente N° 2021025768.
²¹ Expediente N° 2021025768.
²² Expediente N° 2021025768.
²³ Expediente N° 2021030056.

adoptado mediante Sesión de Directorio el 31 de marzo de 2021, sin embargo, fue comunicado como hecho de importancia el 5 de agosto de 2021²⁴;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 6 de julio de 2022, BBVA SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BBVA SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1180-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4583-2022-SMV/10, se puso a disposición de BBVA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 23 de diciembre de 2022, BBVA SAF expuso un informe oral;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Conservador Dólares FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Dinámico Soles FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- c. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Equilibrado Dólares FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- d. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores

²⁴ Expediente N° 2021030304.

denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Equilibrado Soles FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.

- e. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Conservador Soles FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- f. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Renta Global FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- g. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Dinámico Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- h. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Preservación de Capital FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- i. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Apreciación de Capital FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- j. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- k. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Global Equity FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- l. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2021, del “Fondo de Inversión Valor Efectivo” (en adelante, FONDO VALOR EFECTIVO), materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- m. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido a la fecha de ingreso de un miembro del comité de inversiones del FONDO VALOR EFECTIVO, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- n. Si corresponde o no imponer una sanción a BBVA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

10. El artículo 131° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, con relación a la calificación de los excesos de inversión y participación como hechos de importancia, dispone lo siguiente:

“Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

11. Asimismo, cabe señalar lo dispuesto por los artículos 140° y 141°, inciso c) del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), que disponen lo siguiente:

“Artículo 140 Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro”.

“Artículo 141 Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

c) Las variaciones en los miembros del Comité de Inversiones.

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia (...).”

12. De igual forma, el artículo 5° del RHI califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, dentro del cual se encuentra la aprobación de información financiera, de acuerdo a lo siguiente:

“Anexo 1

(...)

10. *Aprobación y presentación de información financiera, memoria anual, así como sus respectivas modificaciones o subsanaciones. Deberá adjuntarse la respectiva información financiera y memoria anual, según sea el caso.*

(...)”.

13. Respecto a la oportunidad para informar dichos hechos de importancia, el artículo 9, numeral 9.1. del RHI refiere lo siguiente:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. *El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.*

(...)”;

3.2. De los cargos formulados

14. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra BBVA SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

15. BBVA SAF reconoce que la comisión de las infracciones imputadas, señalando que la sanción a determinarse deberá regirse bajo el Principio de Razonabilidad establecido en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual establece que la potestad sancionadora de las entidades se rige por el Principio de Razonabilidad, el cual precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios para su graduación señalados en dicho artículo;

16. En tal sentido, la administradora indica que en el presente caso las infracciones cometidas no implicaron la obtención de algún beneficio ilícito, ni de ninguna otra índole. Asimismo, manifiesta que el retraso en el envío de la información que se le imputa en el OFICIO DE CARGOS fue debidamente subsanado sin que se haya causado efectos negativos o daños al interés público ni a los partícipes del mercado; que la omisión involuntaria al no haber presentado dentro del plazo establecido los hechos de importancia, no ha causado perjuicio económico ni a algún partícipe concreto ni al mercado en general; y, que la finalidad de BBVA SAF al incurrir en esos excesos era proteger a los fondos mutuos y a los inversionistas de los riesgos que se presentaron a raíz de la convulsionada situación política que se encontraba el país;

17. Al respecto, en sus alegatos, BBVA SAF señala que las 11 infracciones descritas en los literales a) al k) del tercer considerando, se originaron en un error ocasionado por la situación particular por la que estaba atravesando el país a

nivel político que estaba impactando en el mercado y en particular, en los fondos, situación que la llevó a adoptar medidas para prevenir perjuicios a los partícipes como consecuencia de retiros masivos que obligaran a la venta rápida de activos en detrimento del valor del patrimonio. En tal sentido, BBVA SAF precisa que esta situación *sui generis* generó duda sobre cómo debía informarse al mercado los excesos incurridos, cayendo en el error de querer esperar el pronunciamiento del regulador para informar con exactitud el tipo de exceso en el que se incurrió. Finalmente, en aras de la transparencia, BBVA SAF optó voluntariamente por informar los hechos como no atribuibles y hacer referencia al expediente en el que se estaba tramitando la solicitud efectuada a la SMV

18. En cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, respecto de los hechos imputados en los literales l) y m), menciona que en atención a la carga de trabajo que maneja la sociedad administradora, así como la rotación de personal, existe la posibilidad que ocurran errores humanos involuntarios que conlleven al tipo infractor que se le imputa; Sin embargo, señala que detectó el error y procedió a subsanarlo inmediatamente remitiendo a la SMV los hechos de importancia sin que este haya sido requerido previamente, asimismo, BBVA SAF precisa que en el hecho de importancia respecto al nombramiento del nuevo integrante del Comité de Inversiones del Fondo de Inversión Valor Efectivo, señala expresamente la fecha en que ocurrió, evidenciando de esta manera la falta y coadyuvando al regulador a la detección del incumplimiento;

19. Respecto al mismo criterio, en relación a los hechos imputados en los literales a) al k) menciona que BBVA SAF fue transparente en todo momento con el regulador, ya que informó de estos excesos a través del expediente N° 2021022546, en junio de 2021, a través del cual se solicitó a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial autorización para que sean tratados como excesos no atribuibles a la sociedad administradora por haberse generado como consecuencia de acciones que buscaban proteger a los inversionistas frente a escenarios volátiles de mercado por riesgo político;

20. En consecuencia, señala BBVA SAF que informó al regulador de la situación en la que se encontraban los fondos y solicitó la autorización detallada en el considerando precedente, la misma que fue concedida en febrero de 2022;

21. En lo concerniente a las circunstancias de la comisión de la infracción, reitera que el retraso en la presentación de los hechos de importancia descritos en los literales l) y m), se dio por un error humano involuntario y que cumplió con subsanar voluntariamente la omisión apenas la detectó, mucho tiempo antes de recibir la notificación del OFICIO DE CARGOS, asimismo, ha implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir;

22. En relación al mismo criterio y respecto de los literales a) al k) del tercer considerando, señala BBVA SAF que si bien la sociedad administradora tenía argumentos para sustentar que se encontraba ante un exceso no atribuible, la decisión final sobre su tipología se encontraba a cargo del regulador, esto generó la duda sobre cómo debía reportarse la información, si debía reportarse como atribuible a pesar de encontrarse en evaluación del regulador si era un exceso no atribuible, o si debíamos reportarlo como no atribuible sin tener la decisión final del regulador;

23. En sus alegatos adicionales, respectos a los literales a) al k), la administradora agrea que considerando las circunstancias en que

se cometió la infracción (situación *sui generis* que no se había presentado con anterioridad y la falta de dolo en no comunicar la información oportunamente), no hay proporcionalidad entre la sanción que propone imponer el órgano instructor y los hechos imputados, ya que conduce a una multa sumamente elevada a pesar de que el análisis efectuado demuestra que no hubo dolo, no hubo beneficio ilícito, no se ha identificado perjuicio económico, no hubo intención de esconder información, se reconoció la infracción y se colaboró en el esclarecimiento de los hechos;

24. Finalmente, menciona BBVA SAF en aras a la transparencia, optó por informar los hechos como no atribuibles y hacer referencia al expediente en el que se estaba tramitando dicha solicitud

25. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, señala que en ningún momento ha tenido una conducta dolosa o premeditada, ya que el retraso de los hechos de importancia descritos en los literales l) y m), fue producto de una omisión involuntaria producto de un error humano;

26. Asimismo, expone que en el caso de los hechos imputados en los literales a) al k), tampoco hubo intención de incurrir en un incumplimiento, por lo que señala que incurrió en ello debido a la imprecisión en cómo debía catalogarse el exceso, si era atribuible o no, considerando que había un pedido realizado a la Superintendencia, asimismo precisa que, esta preocupación está asociada a que de tipificarlo como atribuible, se hubiera remitido información inexacta al mercado ya que el plazo para subsanar en el caso de exceso atribuibles es de un día hábil, mientras que el de los excesos no atribuibles considera un plazo razonable para su subsanación;

27. Además, BBVA SAF señala que se debe aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN) a efectos de determinar la sanción a imponer ya que en estos se detalla cuáles son los montos aplicables a cada tipo de sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de normas que regulan la remisión de información eventual, como son los hechos de importancia; debiendo de considerar en particular lo dispuesto por el numeral vii) de dichos criterios, el mismo que establece que *“(vii) Concluida la evaluación, los órganos instructores evalúan si se configuran los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 236-A de la LPAG y en el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de Sanciones.”*

28. En ese sentido, BBVA SAF solicita que a la multa determinada en aplicación del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se le apliquen los criterios de gradualidad, considerando los argumentos expuestos; así como que al determinarse la sanción final a imponerse, se determine y aplique el impacto en el dimensionamiento de la multa por aplicación de los atenuantes de responsabilidad considerados en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

29. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que BBVA SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas y ha indicado que, respecto de los literales l) y m) del OFICIO DE CARGOS, se debieron a un error humano involuntario y que ha implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir, asimismo reconoce que se cometieron las infracciones leves detalladas en los literales a) al k) del OFICIO DE CARGOS, al

comunicarse de forma tardía los excesos incurridos en los fondos mutuos detallados en los literales mencionados;

30. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento, señalado en el considerando anterior, será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse; debe indicarse que el mismo se realizó de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se hubiese entendido como un reconocimiento;

31. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que BBVA SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 618-97-EF/94.10 del 23 de setiembre de 1997, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que BBVA SAF incurriera en trece (13) infracciones materia del presente procedimiento administrativo;

32. En efecto, en el presente caso, se verifica que BBVA SAF presentó la información descrita en los literales a) al m), fuera del plazo señalado en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, conforme al siguiente detalle:

Literales (punto 2.2 sección II)	Fecha ocurrencia	Fecha límite	Fecha de presentación	Retraso (días)
a)	4/06/2021	7/06/2021	2/07/2021	25
b)	4/06/2021	7/06/2021	2/07/2021	25
c)	4/06/2021	7/06/2021	2/07/2021	25
d)	7/06/2021	8/06/2021	2/07/2021	24
e)	7/06/2021	8/06/2021	2/07/2021	24
f)	9/06/2021	10/06/2021	2/07/2021	22
g)	9/06/2021	10/06/2021	2/07/2021	22
h)	9/06/2021	10/06/2021	2/07/2021	22
i)	10/06/2021	11/06/2021	2/07/2021	21
j)	10/06/2021	11/06/2021	2/07/2021	21
k)	10/06/2021	11/06/2021	2/07/2021	21
l)	2/08/2021	2/08/2021	3/08/2021	1
m)	31/03/2021	31/03/2021	5/08/2021	127

33. Con relación a lo manifestado por BBVA SAF, respecto de la solicitud para que los excesos de participación detallados en los literales a) al k) del tercer considerando, sean considerados como excesos no atribuibles a la sociedad administradora, la cual fue concedida mediante oficio N° 471-2022-SMV/10²⁵ notificado el 15 de febrero de 2021; se debe precisar que el artículo 8°, numeral 8.3 del RHI dispone lo siguiente:

²⁵ Expediente N° 2021022546.

“Artículo 8.- Contenido de los hechos de importancia

(...)

8.3. Si la eficacia de la información contenida en un hecho de importancia está condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad, se especificará claramente esta condición. Las decisiones o acuerdos adoptados bajo condición suspensiva, deberán también ser comunicados al mercado como hechos de importancia, señalando expresamente que los mismos están sujetos al cumplimiento de determinada condición.” (Subrayado nuestro);

34. En tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo en mención y el artículo 9° numeral 9.1 del RHI, correspondía a BBVA SAF proceder con la comunicación, dentro del plazo establecido, de los hechos de importancia señalados en los literales a) al k) del tercer considerando, especificando que había presentado una solicitud ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, para considerar a los excesos de participación correspondientes como no atribuibles a la sociedad administradora;

35. En tal sentido, la duda de BBVA SAF con respecto a la respuesta de la SMV por la solicitud antes mencionada, no impedía que los hechos de importancia respectivos fueran comunicados oportunamente;

36. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por BBVA SAF en relación al Principio de Razonabilidad y a los CRITERIOS DE SANCIÓN será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

37. En atención a lo expuesto, se concluye que BBVA SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

38. En consecuencia, BBVA SAF ha incurrido en trece (13) infracciones calificadas como leves, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES según el cual constituye infracción: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

39. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

40. Considerando que en el presente caso se evalúa infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de*

Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia";

41. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a BBVA SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

42. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

43. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera los CRITERIOS DE SANCIÓN aplicados en el presente caso, garantizan el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida en que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose indicar además que los CRITERIOS DE SANCIÓN se aplican solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad. Asimismo, el numeral 4 de dichos criterios señala que el objetivo de los mismos es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas; precisándose que la evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

44. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en los literales a) al m) del tercer considerando de la presente resolución, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia²⁶; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

²⁶ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

45. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

46. Por lo tanto, puede afirmarse que BBVA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de trece (13) hechos de importancia respecto de los fondos que administra; con un retraso de hasta ciento veintisiete (127) días respecto a la fecha límite;

47. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido BBVA SAB hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

48. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

49. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que BBVA SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones señaladas en los literales a) al m) del tercer considerando de la presente resolución:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2017-SMV/10 ²⁷	Se sanciona a BBVA SAF con multa de una (01) UIT equivalente a S/. 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, acápite A), numeral 3, inciso 3.5, del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución Conasev N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES), al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo.	13/06/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 046-2017-SMV/10 ²⁸	Se sanciona a BBVA SAF con amonestación por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir lo dispuesto de manera específica por la SMV, en ejercicio de sus funciones, respecto a remitir a los partícipes del fondo mutuo a ser	24/07/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m)	-

²⁷ Notificada el 22 de mayo de 2017.

²⁸ Notificada el 28 de junio de 2017.

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
		absorbido una comunicación que contenga información sobre los aspectos más relevantes de la fusión e indicación sobre plazo de rescate sin aplicación de comisiones..			
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 052-2017-SMV/10 ²⁹	Se sanciona a BBVA SAF con multa de ocho (08) UIT, equivalente a S/ 30 400,00 (Treinta mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, en dos (02) graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, incisos 2.5 y 2.14 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES; y, una (01) infracción leve tipificada Anexo I numeral 3, inciso 3.6 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES; por no incluir en los libros contables los depósitos y transferencias realizados de la cuenta del fondo soles, incumplir con las disposiciones sobre suscripciones de participaciones contenidas en la normativa, no registrar como suscripciones los aportes recibidos de un partícipe, y por haber presentado el informe especial, en forma incompleta, respectivamente.	04/08/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)	-
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 010-2018-SMV/10 ³⁰	Se sanciona a BBVA SAF, con multa de 1.224 UIT equivalente a S/ 4 712,40 (Cuatro mil setecientos doce y 40/100 Soles) por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.	19/03/2018	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)	-
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2020-SMV/10 ³¹	Se sanciona a BBVA SAF, con multa de 1.6995 UIT, equivalente a S/ 6 898,43 (seis mil ochocientos noventa y ocho y 43/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	23/06/2020 ³²	l)	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m)

(*) Literal del tercer considerando de la presente resolución.

50. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

51. Dentro de este marco, respecto de los literales a) al k) y el literal m) del tercer considerando, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2020-SMV/10, firme desde el 23 de junio de 2020, se configura este criterio de sanción;

52. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que BBVA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual y periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas; por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación oportuna de la mencionada información;

²⁹ Notificada el 11 de julio de 2017.

³⁰ Notificada el 23 de febrero de 2018.

³¹ Notificada el 11 de marzo de 2020.

³² Considera la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 a partir del 21 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 10 de junio de 2020.

53. Sin embargo, BBVA SAF no presentó oportunamente la comunicación de los hechos de importancia materia de cargo referidos a la comunicación de excesos de participación, aprobación de información financiera y fecha ingreso de miembro del comité de inversiones; remitiendo la información hasta con ciento veintisiete (127) días de retraso; señalando el intermediario que ello se debió a errores humanos;

54. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que BBVA SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

55. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BBVA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

56. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido BBVA SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, es decir, se trata de infracciones que tienen su origen en una causal objetiva, concretamente identificable; en consecuencia la probabilidad de detección fue alta; por lo que el hecho de que BBVA SAF haya informado voluntariamente los hechos que han generado las infracciones imputadas antes del inicio del procedimiento sancionador, en cuanto tomó conocimiento de ellos y sin necesidad de requerimiento alguno de la SMV, no contribuye a la detección de la infracción;

57. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a BBVA SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

58. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa.

59. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que BBVA SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

60. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a

las infracciones descritas en los literales a) al m) del tercer considerando de la presente resolución, una sanción de multa ascendente a 37,3890 UIT, equivalente a S/164,511.60 (Ciento sesenta y cuatro mil quinientos once y 60/100 Soles); ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción; así en el presente caso, las multas han fluctuado como mínimo entre 0.3090 UIT y como máximo, 3.0900 UIT, sumando en su conjunto las 13 infracciones los referidos 37.3890 UIT;

61. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

62. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG³³ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

63. De conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad. Asimismo, se debe indicar que de acuerdo al artículo 28, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, no es pasible de subsanación para los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27° mencionado, la presentación extemporánea de hechos de importancia e información financiera;

64. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que BBVA SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones señaladas en el literal a) al m) del tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°³⁴, literal a), numeral 1 y cuarto

³³ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

³⁴ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

65. En cuanto al esclarecimiento³⁵, al tratarse el presente caso de infracciones cuyo origen es de causal objetiva y que lo manifestado por BBVA SAF respecto a que las infracciones se originaron por errores humanos o por estar relacionados a la coyuntura política del país, no contribuyen a ilustrar el entendimiento de un hecho complejo, lo manifestado por la administradora sobre el origen de las infracciones se enmarca dentro de las condiciones de claridad³⁶ y precisión, entre otros, que aplican al atenuante de reconocimiento;

66. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y el RHI; esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a BBVA SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 37.3890 UIT a 18.6945 UIT, equivalente a S/ 82,255.80 (Ochenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco y 80/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Estratégico Conservador Dólares FMIV”.

Artículo 2°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

³⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “esclarecer” tiene en su tercera acepción, el siguiente significado: “Iluminar, ilustrar el entendimiento”.

³⁶ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “aclarar” tiene en su novena acepción, el siguiente significado: “Explicar algo, hacerlo fácil de comprender”.

del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Dinámico Soles FMIV".

Artículo 3º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Equilibrado Dólares FMIV".

Artículo 4º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Equilibrado Soles FMIV".

Artículo 5º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Conservador Soles FMIV".

Artículo 6º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Renta Global FMIV".

Artículo 7º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Estratégico Dinámico Dólares FMIV".

Artículo 8º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Preservación de Capital FMIV".

Artículo 9º.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de

Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Apreciación de Capital FMIV".

Artículo 10°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV".

Artículo 11°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Global Equity FMIV".

Artículo 12°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2021, del "Fondo de Inversión Valor Efectivo".

Artículo 13°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la fecha de ingreso de un miembro del comité de inversiones del "Fondo de Inversión Valor Efectivo".

Artículo 14°.- Sancionar a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 18.6945 UIT, equivalente a S/ 82,255.80 (Ochenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco y 80/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente resolución.

Artículo 15°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 16°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 17°.- Transcribir la presente resolución a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial